

| | | |
|---|----------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1169/2015 | BENJAMÍN CAMPA | FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015 |
| Ente Obligado: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva. | | |

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
BENJAMÍN CAMPA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1169/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1169/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Benjamín Campa, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000107715, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Respecto a la información del Artículo 14, Fracción XXVII, solicito que en su página de internet, se activen los hipervínculos correspondientes al Contrato 1060 QUARTER-13 relacionado con el expediente de invitación restringida SOBSE/DGA/3/IR/DESDO/1060 QUARTER/01-13, ya que al día de hoy, no es posible acceder a la información de las columnas denominadas: Convocatoria o Invitación (hipervínculo) [columna G]; Hipervínculo al documento del Dictamen y/o fallo [columna R]; Número del contrato (hipervínculo al documento del contrato) [columna Y].

También solicitamos el nombre de la(s) empresa(s) y/o persona(s) física(s) que llevó(llevaron) a cabo el Proyecto de prestación de servicios de consultoría técnica y administrativa para el proyecto de prestación de servicios a largo plazo (P.P.S.) para la renovación del señalamiento vertical alto y bajo en las vías primarias, vías rápidas y ejes viales del D. F. o bien de la o las empresas o persona(s) física que instaló los señalamientos (objeto de la Supervisión que dio origen al contrato 1060 QUARTER-13), así como el número de el(los) contrato(s) y convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron con tal(es) empresas o persona(s) física(s).

A mayor abundamiento, proporciono los siguientes datos que aparecen en su página de internet de Transparencia:

a.- Procedimiento: IR



b.- Área solicitante: Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras

c.- Área responsable: Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras en la SOS

d.- Contrato: 1060 QUARTER-13 (No se pudo activar el hipervínculo)

e.- Monto (iva incluido): \$ 1'066.640.00

f.- Plazo de ejecución: 7 nov 2013 al 31 dic. 2013 y/o agotar presupuesto

g. Contratista: Supervisión Digital, S.A. de C.V.”
...” (sic)

II. El veintiocho de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2292/15 del veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, donde informó lo siguiente:

“...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, mediante oficio SOBSE/DGA/DRFM/1840/2015, signado por el Director de Recursos Financieros y Materiales (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud en el ámbito de competencia.

Asimismo, le comunico que podrá consultar todo lo relacionado con el contrato citado, a través del hipervínculo <http://www.obras.df.gob.mx/wp-content/uploads/2013/09/1ERA-EXTRAORDINARIA-TRANSPARENCIA.pdf>, mismo que se encuentra habilitado para su consulta directa en el portal de transparencia de este Secretaría, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/350/2015, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia); con el que se invita en caso



de tener dudas al respecto, a consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección General de Obras Concesionadas, sito en Avenida Universidad No. 800, 3er piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, en la que podrá acudir los días 31, 01 y 02 de septiembre de 2015, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, siendo responsable de proporcionar la información el Lic. Gustavo Ramírez Urriste, Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas. Lo anterior con la finalidad de dar debido cumplimiento a su solicitud de información.

...” (sic)

OFICIO GDF/DGA/DRFM/1840/2015:

“ ...

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

En cuanto al requerimiento del segundo párrafo, se informa que el nombre de la empresa que llevó a cabo el proyecto de prestación de servicio de consultoría técnica y administrativa para el proyecto de presentación de servicios a largo plazo para los servicios (P.P.S.) para la renovación del señalamiento vertical, alto y bajo en las vías primarias, vías rápidas y ejes viales del D.F. fue SEMEX, S.A. de C.V.

Finalmente en relación a su requerimiento sobre el número del contrato mediante el cual se formalizó la prestación del servicio, se informa que fue el SOS/10/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10.

...” (sic)

OFICIO GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/350/2015:

“ ...

Con la finalidad de atender la petición que requiere el ciudadano se le invita para que asista a las Oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas para que el día que elija de lunes 31 de agosto al miércoles 2 de septiembre, del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, para la explicación que corresponde sobre su petición en la Subdirección Jurídica.

...” (sic)



III. El dos y cuatro de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

En primer lugar: que mediante oficio SOBSE/DGA/DRFM/1840/2015, (copia_4) signado por el Directo de Recursos Financieros y Materiales se da atención en el ámbito de su competencia, es decir en cuanto al nombre de la empresa que instaló los señalamientos (objeto de la Supervisión que dio origen al contrato 1060 QUARTER-13), así como el número del contrato mediante el cual se formalizó con tal empresa (en ese oficio se asienta “...que fue el SOS/10/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10...”; sin embargo, queda un vacío, pues no menciona si hubo convenios y en su caso, cuales fueron, por lo que esta parte de la respuesta [que corresponde al segundo párrafo de nuestra solicitud] está incompleta.

En segundo lugar [respondiendo al primer párrafo de nuestra solicitud]: que podremos consultar todo lo relacionado con el contrato citado, a través del hipervínculo <http://www.obras.df.gob.mx/wp-content/uploads/2013/09/1ERA-EXTRAORDINARIA-TRANSPARENCIA.pdf>; no obstante, al acceder a ese vínculo no nos remite a tal contrato, sino a una sesión del Comité de Transparencia “... para reservar la información relativa al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10...” por lo que a este respecto, tampoco se satisface nuestra petición.

Adicionalmente, aún no se cumple la posibilidad de acceder a la información de las columnas denominadas: Convocatoria o Invitación (hipervínculo) [columna G]; Hipervínculo al documento del Dictamen y/o Fallo [columna R], lo cual también fue solicitado en el primer párrafo de nuestro escrito de solicitud de información pública.

En tercer lugar: nos notifica el oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/350/2015 (copia_5), de fecha 4 de agosto de 2015 signado por el Subdirector Jurídico en la Dirección General de Obras Concesionadas de la SOBSE, dirigido a la Subdirección de Transparencia e Información Pública, mediante el cual le informa que “Con la finalidad de atender la petición que requiere el ciudadano se le invita para que asista a las Oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas para que el día que elija de lunes 31 de agosto al miércoles 2 de septiembre, del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, para la explicación que corresponde sobre su petición en la Subdirección Jurídica”.



La anterior respuesta no es coherente con el ya mencionado oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2189/15 de fecha 17 de agosto de 2015 (copia_2) emitido por la Secretaría de Obras y Servicios a través de su Oficina de Información Pública mediante el cual nos hace la siguiente prevención: "En relación a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 0107000107715... le notifico...la ampliación de plazo en 10 días hábiles más contados a partir de la presente notificación en función del volumen o complejidad de la información solicitada." Y no es coherente porque para extender una invitación para asistir a las Oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas, de ninguna manera se requiere una ampliación de plazo de 10 días hábiles, tampoco se debe anexar a una notificación de la Subdirección de Información Pública de la SOBSE emitida mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2292/15 fechado el 28 de agosto de 2015 (copia_3) otro oficio, el GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/350/2015 (copia_5), de fecha 4 de agosto de 2015, lo que nos hace presumir que este fue elaborado en fecha posterior a la que se pretende, y que de inicio si se tenía la intención de proporcionarnos la información solicitada.

*Debido a lo anterior, solicitamos de ese Instituto su intervención para que, se solventen las deficiencias mencionadas en el presente, se actualice la página de internet correspondiente, y a través de medio electrónico o de manera impresa, se nos proporcione la información para la cual se nos notificó la ampliación de plazo, esto con fundamento en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás aspectos que favorezcan nuestra petición:
..." (sic)*

IV. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que atendiera los siguientes requerimientos:

- Aclarara si era su deseo interponer una denuncia, en cuyo caso debería señalar la fracción del artículo que se dejó de observar por parte del Ente Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la cual se fundó su derecho, además de cumplir con los requisitos señalados para tal efecto.
- Expresara de manera clara y precisa los agravios que le causaba el acto de autoridad que pretendía impugnar, los cuales deberían guardar relación con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando de manera clara y precisa por qué transgredía su derecho de acceso a la información pública.



V. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente desahogó la prevención que le fue realizada, en los siguientes términos:

“ ...

Respecto al requerimiento número uno, manifiesto que me reservo mi derecho de interponer la denuncia correspondiente para el momento oportuno.

En relación al requerimiento número dos, presento el siguiente análisis:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL D.F. | AGRAVIOS |
|---|---|--|
| <p><i>Solicitud del 30 de julio de 2015 a las 17:59 hs. a través del sistema electrónico INFOMEX</i></p> <p>“ ... <i>Respecto a la información del Artículo 14, Fracción XXVII, solicito que en su página de internet, se activen los hipervínculos correspondientes al Contrato 1060 QUARTER-13 relacionado con el expediente de invitación restringida SOBSE/DGA/3/IR/DESDO /1060 QUARTER/01-13, ya que al día de hoy, no es posible acceder a la información de las columnas denominadas: Convocatoria o Invitación (hipervínculo) [columna G]; Hipervínculo al documento del Dictamen y/o fallo [columna R];</i></p> | <p><i>Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2189/15 de fecha 17 de agosto de 2015</i></p> <p>“... <i>En relación a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 0107000107715, ingresada a esta Subdirección de Transparencia e Información Pública el día 31 de julio del presente; le notifico de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 43, fracción III de su Reglamento, la ampliación de plazo en 10 días hábiles más contados a partir de la presente notificación en función del volumen o complejidad de la información solicitada...”</i></p> <p><i>Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2292/15 del 28 de agosto de 2015</i></p> | <p><i>El no activar los hipervínculos solicitados y la ampliación del plazo atenta contra mi derecho debido a que mi solicitud tiene por objeto información considerada como pública de oficio, por lo que ésta debería ser solventada en un plazo mayor a cinco días (tercer párrafo del Artículo 51 de la LTAIPDF⁽¹⁾)</i></p> <p><i>La respuesta vertida en este oficio, no satisface lo solicitado, ya que a la fecha, el Ente</i></p> |



| | | |
|--|--|--|
| <p>Número del contrato (hipervínculo al documento del contrato) [columna Y]. ...</p> | <p>“... En relación a la solicitud de información ingresada...bajo el número de folio 0107000107715 ...le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas mediante oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/350/2015 ... Asimismo, le comunico que podrá consultar todo lo relacionado con el contrato citado, a través del hipervínculo http://www.obras.df.gob.mx/wp-content/uploads/2013/09/1ERA-EXTRAORDINARIA-TRANSPARENCIA.pdf ...”</p> <p>Oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/350/2015 de fecha 4 de agosto de 2015 “... Con la finalidad de atender la petición que requiere el ciudadano se le invita para que asista a las Oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas para que el día que elija de lunes 31 de agosto al miércoles 2 de septiembre, del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación...”</p> | <p>Obligado no mantuvo actualizada en su sitio de internet, la información solicitada [fracción XXVII del Art. 14 de la LTAIPDF⁽¹⁾], o bien para solventar esa deficiencia, no entregó la información de manera impresa [último párrafo del Art. 48 de la LTAIPDF⁽¹⁾] y el hipervínculo que nos proporciona, nos remite al “ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS”, en cual se reserva información relativa a un contrato y convenios de supervisión que no tienen que ver con el contrato 1060 QUARTER-13, lo cual me agravia debido a</p> |
|--|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>que esa información no corresponde con mi solicitud [fracción VI del Art. 77]</p> <p>Mediante este oficio, se hace una invitación que no satisface lo solicitado: "...que en su página de internet se activen los hipervínculos correspondientes al Contrato 1060 QUARTER/01-13..." y al condicionarme a lapsos tan reducidos, la respuesta del ente obligado, contraviene mi derecho a obtener la información pública de manera sencilla y expedita. [Fracción I del Art. 9 de la LTAIPDF⁽¹⁾]; también se violenta mi derecho a elegir la forma en que deseo me sea proporcionada la información. [cuarto párrafo</p> |
|--|--|--|



| | | |
|--|--|---|
| | | <i>del Artículo 11 y último párrafo del Art. 48 ambos de la LTAIPDF⁽¹⁾</i> |
|--|--|---|

...” (sic)

VI. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la prevención que le fue realizada y, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El uno de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2598/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, contenido en el diverso GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/440/2015, emitido por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Indicó que mediante el oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/350/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, fue atendida en sus extremos la solicitud de información.
- Señaló que de conformidad a lo requerido, fue atendida la solicitud de información con la invitación a consulta directa, debido a que en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el pasado veintitrés de febrero fue clasificada como



información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información requerida.

- Informó que el particular no acudió a la consulta directa ofrecida, esto con la finalidad de ofrecerle una explicación relacionada con la información en poder de la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas.
- Indicó que con la respuesta otorgada en ningún momento se le negó al particular el acceso a la información requerida, sino que por el contrario, se dio cumplimiento al principio fundamental de transparencia de la información en su poder por medio de la consulta directa otorgada.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado remitió copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del veintitrés de febrero de dos mil quince, a través de la cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información requerida en la solicitud de información.

VIII. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



IX. El catorce de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, destaco que al mencionado informe de Ley, se le anexó el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la SOBSE del 23 de febrero de 2015 en la que se reserva información que nada tiene que ver con la solicitada al ente Obligado en mi escrito bajo el número de folio 0107000107715, y aportó como prueba la mencionada acta, pues en su texto no se menciona el contrato 1060 QUARTER/01-13, que es el que nos ocupa.

...” (sic)

X. El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintiuno de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el recurrente formuló sus alegatos, ratificando su inconformidad con la respuesta emitida en atención a su solicitud de información.

XII. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos,



no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, al considerar que a través de la respuesta otorgada fue atendida la solicitud de información.

Al respecto, es preciso indicarle al Ente Obligado que no es procedente resolver como lo solicitó debido a que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no se actualiza en el presente asunto, toda vez que ésta opera cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente emite una respuesta complementaria que cumpla con la solicitud de información, caso en el cual deberá exhibir la constancia de notificación respectiva y la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará vista al recurrente con dicha respuesta para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo que no sucedió, toda vez que del estudio a las documentales que integran el expediente en que se actúa no se desprende constancia alguna que acredite la emisión de una respuesta complementaria por parte del Ente, la cual haya sido notificada al ahora recurrente para que a partir de ello este órgano Colegiado le diera vista a éste con la misma, y así tener por cumplidos los elementos de procedencia para sobreseer el recurso de revisión bajo la causal de sobreseimiento referida.



En consecuencia, al no advertirse la existencia de una respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado.

Esto es así, debido a que las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Ente Obligado y no inferirse por medio de presunciones, como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita, por lo que el sólo hecho de invocar la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es suficiente para resolver de esa manera, pues es necesario que el Ente demuestre las razones y circunstancias que actualizan dicha causal:

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011*

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de



orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De ese modo, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIOS |
|--|---|--|
| <p>“... Respecto a la información del Artículo 14, Fracción XXVII, solicito que en su página de internet, se activen los hipervínculos correspondientes al Contrato 1060 QUARTER-13 relacionado con el expediente de invitación restringida SOBSE/DGA/3/IR/DE SDO/1060 QUARTER/01-13, ya que al día de hoy, no es posible acceder a la información de las columnas denominadas: Convocatoria o Invitación (hipervínculo) [columna G]; Hipervínculo al documento del Dictamen y/o fallo [columna R]; Número del contrato (hipervínculo al documento del</p> | <p>OFICIO GDF/SOBSE/DRI/STIP/2292/15 DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, mediante oficio SOBSE/DGA/DRFM/1840/2015, signado por el Director de Recursos Financieros y Materiales (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud en el ámbito de competencia.</p> <p>Asimismo, le comunico que podrá consultar todo lo relacionado con el contrato citado, a través del hipervínculo http://www.obras.df.gob.mx/wp-content/uploads/2013/09/1ERA-EXTRAORDINARIA-TRANSPARENCIA.pdf, mismo que se encuentra habilitado para su consulta directa en el portal de transparencia de este Secretaría, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Aunado a lo anterior, le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/350/2015, signado por</p> | <p>“El no activar los hipervínculos solicitados y la ampliación del plazo atenta contra mi derecho debido a que mi solicitud tiene por objeto información considerada como pública de oficio, por lo que ésta debería ser solventada en un plazo mayor a cinco días (tercer párrafo del Artículo 51 de la LTAIPDF⁽¹⁾)</p> <p>... La respuesta vertida en este oficio, no satisface lo solicitado, ya que a la fecha, el Ente Obligado no mantuvo actualizada en su sitio de internet, la información solicitada</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>contrato) [columna Y].</p> <p>También solicitamos el nombre de la(s) empresa(s) y/o persona(s) física(s) que llevó(llevaron) a cabo el Proyecto de prestación de servicios de consultoría técnica y administrativa para el proyecto de prestación de servicios a largo plazo (P.P.S.) para la renovación del señalamiento vertical alto y bajo en las vías primarias, vías rápidas y ejes viales del D. F. o bien de la o las empresas o persona(s) física que instaló los señalamientos (objeto de la Supervisión que dio origen al contrato 1060 QUARTER-13), así como el número de el(los) contrato(s) y convenio(s) mediante el (los) cual(es) se formalizaron con tal(es) empresas o persona(s) física(s).</p> <p>A mayor abundamiento, proporciono los siguientes datos que aparecen en su página de internet de</p> | <p>el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia); con el que se invita en caso de tener dudas al respecto, a consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección General de Obras Concesionadas, sito en Avenida Universidad No. 800, 3er piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, en la que podrá acudir los días 31, 01 y 02 de septiembre de 2015, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, siendo responsable de proporcionar la información el Lic. Gustavo Ramírez Urriste, Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas. Lo anterior con la finalidad de dar debido cumplimiento a su solicitud de información. ...” (Sic)</p> <p>OFICIO GDF/DGA/DRFM/1840/2015:</p> <p>“... Al respecto me permito informarle lo siguiente:</p> <p>En cuanto al requerimiento del segundo párrafo, se informa que el nombre de la empresa que llevó a cabo el proyecto de prestación de servicio de consultoría técnica y administrativa para el proyecto de presentación de servicios a largo plazo para los servicios (P.P.S.) para la renovación del señalamiento vertical, alto y bajo en las vías primarias, vías rápidas y ejes viales del D.F. fue SEMEX, S.A. de C.V.</p> <p>Finalmente en relación a su requerimiento sobre el número del contrato mediante el cual se formalizó la prestación del servicio, se informa que fue el SOS/10/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10. ...” (sic)</p> <p>OFICIO GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/350/2015:</p> <p>“...</p> | <p>[fracción XXVII del Art. 14 de la LTAIPDF⁽¹⁾], o bien para solventar esa deficiencia, no entregó la información de manera impresa [último párrafo del Art. 48 de la LTAIPDF⁽¹⁾] y el hipervínculo que nos proporciona, nos remite al “ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS”, en cual se reserva información relativa a un contrato y convenios de supervisión que no tienen que ver con el contrato 1060 QUARTER-13, lo cual me agravia debido a que esa información no corresponde con mi solicitud [fracción VI del Art. 77]</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p><i>Transparencia:</i></p> <p>a.- Procedimiento: IR</p> <p>b.- Área solicitante: Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras</p> <p>c.- Área responsable: Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras en la SOS</p> <p>d.- Contrato: 1060 QUARTER-13 (No se pudo activar el hipervínculo)</p> <p>e.- Monto (iva incluido): \$ 1'066.640.00</p> <p>f.- Plazo de ejecución: 7 nov 2013 al 31 dic. 2013 y/o agotar presupuesto</p> <p>g. Contratista: Supervisión Digital, S.A. de C.V.” ...” (sic)</p> | <p>Con la finalidad de atender la petición que requiere el ciudadano se le invita para que asista a las Oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas para que el día que elija de lunes 31 de agosto al miércoles 2 de septiembre, del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, para la explicación que corresponde sobre su petición en la Subdirección Jurídica. ...” (sic)</p> | <p>... Mediante este oficio, se hace una invitación que no satisface lo solicitado:</p> <p>“...que en su página de internet se activen los hipervínculos correspondientes al Contrato 1060 QUARTER/01-13...” y al condicionarme a lapsos tan reducidos, la respuesta del ente obligado, contraviene mi derecho a obtener la información pública de manera sencilla y expedita. [Fracción I del Art. 9 de la LTAIPDF⁽¹⁾]; también se violenta mi derecho a elegir la forma en que deseo me sea proporcionada la información. [cuarto párrafo del Artículo 11 y último párrafo del Art. 48 ambos de la LTAIPDF⁽¹⁾” (sic)</p> |
|--|---|--|



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2292/15 del veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado, y del correo electrónico a través del cual el recurrente aclaró sus agravios en cumplimiento a la prevención que le fue realizada, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguientes Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Ente Obligado respecto a la información publicada en su Portal de Transparencia, específicamente en lo correspondiente a la fracción XXVII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, referente al contrato 1060 QUARTER-13, relacionado con el expediente de Invitación Restringida SOBSE/DGA/3/IR/DESDO/1060 QUARTER/01-13, lo siguiente:

1. La convocatoria o invitación del procedimiento realizado para la celebración del contrato.
2. El documento del dictamen y/o fallo correspondiente.
3. El número de contrato, proporcionando copia del mismo.
4. El nombre de las empresas o personas físicas que llevaron a cabo el proyecto de prestación de servicios de consultoría técnica y administrativa para el proyecto de prestación de servicios a largo plazo para la renovación del señalamiento vertical alto y bajo en las vías primarias, vías rápidas y ejes viales del Distrito Federal.
5. El nombre de las empresas o personas físicas que instalaron los señalamientos objeto de la supervisión que dio origen al contrato 1060 QUARTER-13.



6. El número de los contratos o convenios celebrados con las empresas o personas físicas adjudicadas.

Ahora bien, derivado de la respuesta otorgada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primero: Indicó su inconformidad con la ampliación del plazo realizada por el Ente Obligado, señalando que la misma atentaba contra su derecho de acceso a la información pública, dado que la información requerida consistía en información pública de oficio, por lo que debía ser contestada en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Segundo agravio: Señaló que no le fue proporcionada la información requerida en relación al contrato de su interés, remitiéndosele a una página de Internet en la que únicamente se mostraba el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, en la cual se reservaba información relativa a un contrato y convenios de supervisión que no guardaban relación con lo requerido, por lo que consideró que se le entregó información distinta a la solicitada.

Tercer agravio: Manifestó su inconformidad con la consulta directa ofrecida por el Ente Obligado, indicando que la misma no satisfacía de ninguna forma lo solicitado, coartando su derecho de acceso a la información pública con lapsos tan reducidos para realizar la consulta, aunado al hecho de que no se respetó el medio requerido para la entrega de la información.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trató en torno a la atención brindada a los requerimientos **1, 2, 3 y 6**, sin que formulara agravio alguno tendente a impugnar la atención otorgada a los diversos **4 y 5**; motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos



21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.



En ese sentido, se procede al estudio del **primer** agravio del recurrente, en el cual manifestó su inconformidad con la ampliación del plazo realizada por el Ente Obligado, señalando que la misma atentaba contra su derecho de acceso a la información pública dado que la información requerida consistía en información pública de oficio, por lo que ésta debía ser contestada en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Al respecto, del estudio llevado a cabo a las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente a la denominada “Notificación de la ampliación de plazo” del diecisiete de agosto de dos mil quince, se advierte que el Ente Obligado adjuntó el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2189/15 de la misma fecha, en donde se limitó a requerir la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de información hasta por diez días más, de conformidad a lo establecido en el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en función del volumen o complejidad de la información solicitada.

Al respecto, éste Órgano Colegiado considera necesario citar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo, como lo son los emitidos en materia de acceso a la información pública, deben encontrarse fundados y motivados; es decir, las respuestas emitidas por los entes obligados deben expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir una adecuación entre los motivos y las normas aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese orden de ideas, con la manifestación hecha por el Ente Obligado, si bien se advierte que señaló un precepto legal para tratar de justificar la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que a consideración de este Instituto resultan insuficientes los motivos y razones expuestas por el Ente para el uso de dicha facultad que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, resulta evidente que la ampliación de plazo hecha valer por el Ente Obligado incurrió en una **falta de motivación**, toda vez que la Secretaría de Obras y Servicios omitió expresar los argumentos que permitieran al particular conocer las consideraciones por las cuales resultaba aplicable al presente caso en la ampliación del plazo para dar respuesta, resultando insuficiente su justificación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498



MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No obstante lo anterior, aún y cuando la ampliación del plazo de respuesta no fue debidamente motivada, lo cierto es que ésta ya surtió sus efectos al transcurrir los primeros diez días hábiles, así como los diez adicionales que se tomó el Ente Obligado para emitir su respuesta, tanto así que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida interponiendo el presente medio de impugnación.



En ese sentido, es evidente que a pesar de no estar motivada la ampliación del **plazo de respuesta, ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, por lo que el **primer** agravio resulta **fundado** pero **inoperante**, toda vez que ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución del acto impugnado al estado en que se encontraba antes de la transgresión reclamada, pues este Instituto no podría retrotraer la actuación del Ente recurrido a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y la Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. *Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en:** a) actos consumados de modo reparable y **b) actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. **En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas,** razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la*



ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. **Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados.** Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza **cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se**



ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

No obstante lo anterior, resulta procedente recomendarle al Ente Obligado que en futuras ocasiones funde y motive debidamente las ampliaciones de plazo, con la finalidad de salvaguardar de forma adecuada el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Ahora bien, se procede al estudio del **segundo** agravio hecho valer por el recurrente, en el cual indicó que no le fue proporcionada la información requerida en relación al contrato de su interés, remitiéndosele a una página de Internet en la que únicamente se mostraba el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, en la cual se reservaba información relativa a un contrato y convenios de supervisión que no guardaban relación con lo requerido, por lo que consideró que se le entregó información distinta a la solicitada.



Al respecto, este Órgano Colegiado considera pertinente citar lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en el que se encuentre o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- El hecho de que la información solicitada se encuentre disponible en Internet no exime a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a entregar ésta a los



particulares en la modalidad elegida, debiendo indicar de igual forma la dirección electrónica completa del sitio donde se pueda consultar la información.

En ese orden de ideas, si bien el Ente Obligado informó al particular el sitio de Internet en el cual podría consultar la información requerida respecto al contrato 1060 QUARTER-13 relacionado con el expediente de Invitación Restringida SOBSE/DGA/3/IR/DESDO/1060 QUARTER/01-13, lo cierto es que fue omiso en proporcionar la información en el medio requerido por el ahora recurrente (medio electrónico gratuito), incumpliendo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad,



certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

Por otra parte, del estudio realizado por este Instituto al vínculo electrónico proporcionado por el Ente Obligado en atención al requerimiento formulado por el particular (<http://www.obras.df.gob.mx/wp-content/uploads/2013/09/1ERA-EXTRAORDINARIA-TRANSPARENCIA.pdf>), se advierte que en el mismo remite al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios del veintitrés de febrero de dos mil quince, a través de la cual se clasificó la información correspondiente a un contrato distinto al de interés del ahora recurrente, resultando evidente que la información a que hizo referencia el Ente no guarda relación con el requerimiento, faltando así a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, este Instituto determina que resulta **fundado** el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, se procede al estudio del **tercer** agravio hecho valer por el recurrente, en el que manifestó su inconformidad con la consulta directa ofrecida por el Ente Obligado indicando que la misma no satisfizo de ninguna forma lo solicitado, coartando su derecho de acceso a la información pública con lapsos tan reducidos para realizar la consulta, aunado al hecho de que no se respetó el medio requerido para la entrega de la información.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que otorgó al particular el acceso a la información de su interés en consulta directa, sin embargo, es preciso destacar que fue omiso en precisar los motivos o circunstancias especiales, así



como el fundamento legal que justificara el cambio de modalidad en la entrega de la información, al verse imposibilitado de entregarla en el medio requerido por el particular (medio electrónico gratuito), lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 11, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMÚNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. ...

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**CAPÍTULO VIII
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 52. ...

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud”.

En tal virtud, al no indicar el fundamento legal que justificara el cambio de modalidad en la entrega de la información, el Ente Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge*



Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Por lo expuesto, es posible determinar que resulta **fundado** el **tercer** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en la que respecto al contrato 1060 QUARTER-13, relacionado con el expediente de Invitación Restringida SOBSE/DGA/3/IR/DESDO/1060 QUARTER/01-13, proporcione al particular lo siguiente:

- La convocatoria o invitación al procedimiento realizado para la celebración de dicho contrato.
- El documento del dictamen y/o fallo correspondiente.
- El número de contrato, proporcionando copia del mismo.
- El número de los contratos o convenios celebrados con las empresas o personas físicas adjudicadas.
- En caso de que la información requerida sea de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, clasifique la misma siguiendo el procedimiento de



clasificación establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

